



### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSELLERÍA DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES INSTITUCIONALES Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

*DECRETO 156/2004, de 1 de julio, por el que se acuerda la creación de la Academia de Farmacia de Galicia.*

La constitución de la Sección Galicia de la Real Academia de Farmacia de Galicia tuvo lugar el 4 de noviembre de 1992. Su finalidad primordial es conseguir mejores resultados en el desarrollo y la difusión de las ciencias farmacéuticas dentro de la Comunidad Autónoma de Galicia.

El Estatuto de autonomía para Galicia, en su artículo 27, apartado 19, atribuye a los poderes públicos de Galicia el fomento de la cultura y de la investigación en Galicia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.2º de la Constitución. A fin de proceder al ejercicio efectivo de las anteriores competencias y teniendo en cuenta la importante labor que el fomento de la cultura y de la investigación realizan las academias, éstas fueron objeto de regulación por los decretos 373/2003, de 16 de octubre, sobre asunción por parte de la Comunidad Autónoma de Galicia de las funciones en materia de academias y su asignación a diversos departamentos de la Xunta de Galicia y el Decreto 392/2003, de 23 de octubre, por el que se regula el ejercicio por la Comunidad Autónoma de Galicia de las competencias en materia de academias de Galicia.

El Instituto de España y la Real Academia de Farmacia acuerdan emitir informe favorable de la solicitud de la Sección Galicia de la Real Academia de Farmacia de Galicia para constituir la Academia de Farmacia de Galicia.

En su virtud, a propuesta del conselleiro de la Presidencia, Relaciones Institucionales y Administraciones Públicas, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día uno de julio de dos mil cuatro,

#### *DISPONGO:*

##### Artículo 1º

Se crea la Academia de Farmacia de Galicia que se regirá por los estatutos que figuran como anexo a este decreto.

##### Artículo 2º

La Academia de Farmacia de Galicia quedará adscrita a la Consellería de Sanidad.

### *Disposiciones finales*

Primera.-Se faculta al conselleiro de la Presidencia, Relaciones Institucionales y Administración Pública y al conselleiro de Sanidad para que en el ámbito de sus competencias, dicten las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

Segunda.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, uno de julio de dos mil cuatro.

**Manuel Fraga Iribarne**

**Presidente**

**Jaime Pita Varela**

**Conselleiro de la Presidencia, Relaciones Institucionales**

**y Administración Pública**